República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso ordinario laboral de Única Instancia No. 11001 41 05 001 2020 00014 01 de **LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ BELTRÁN** en contra de **CARLOS VITALIANO SÁNCHEZ BELTRÁN** y **CAVISABE S.A.S.**

En la fecha, procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a decidir el Grado de Consulta de la sentencia proferida el día veinte (20) de septiembre de 2022, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, ordenada a favor del demandante, en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C – 424 de 2015 y, para tal efecto, se procede a proferir sentencia de manera escrita, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

El señor LUIS GUILLERMO SÁNCHEZ BELTRÁN (C.C. 3.228.117), instauró demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad CAVISABE S.A.S., persona jurídica de derecho privado, constituida como sociedad por acciones simplificada con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por el señor Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán identificado con la C.C. 19.296.552 y solidariamente del mismo señor, con el fin de que, previo el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia, se declare que entre la sociedad y el demandante existió un contrato de trabajo verbal a termino indefinido desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018 el cual finalizó por mutuo acuerdo, que durante la vigencia del nexo no le fueron cubiertas las acreencias sociales a que tenía derecho y, en consecuencia, se condene al pago de auxilio de cesantía y sus intereses, primas de servicios y vacaciones, según el escrito de demanda y su subsanación[1] .

Para dar fundamento a sus aspiraciones, expuso como hechos relevantes, que el 1º de enero de 2016 comenzó a laborar por medio de un contrato verbal de trabajo a término indefinido con el señor Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán, quien para efectos comerciales y fiscales utiliza la persona jurídica CAVISABE S.A.S., que el referido contrato era de carácter supletorio, para efectos de garantizar la superviviencia y seguridad social, que ante el incumplimiento de un contrato a término fijo inferior a un año, suscrito por el señor Carlos Vitaliano, en calidad de gerente general de la GISCOL

[1] Folios 1 a 4 y 25 a 30 (01 2020-14.pdf).

S.A. E.S.P. el 2 de abril de 2014. Que se estableció como contraprestación de unos servicios que supuestamente no se requerían, una remuneración equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y a través de CAVISABE S.A.S., que el señor Carlos Vitaliano consideró que, en contraprestación del "favor", para compensar el pago de la seguridad social, en derecho tenía atribuciones patronales, exigiendo cumplir funciones de asesoría y soporte en la sustentación de millonarios procesos judiciales, que supuestamente no requerian de una dedicación de 1 día al mes (labores que no podía delegar a personal de bajo nivel o que con su nivel de competencia podría requerirle de varios días, sino meses); y para justificar el bajo valor de la labor realizada, imponía a título de "favor", la realizacion de unas labores de servicios generales y/o administrativos del establecimiento de comercio CAVISABE S.A.S., con una dedicación de 1 o 2 horas diarias. Finalmente indica que nunca le fueron renonocidas sus acreencias sociales, que el 31 de diciembre de 2018 ante la inminencia del incumplimiento de las obligaciones patronales y el rechazo del reclamo de una justa remuneración por labores ejecutadas, se dio por terminado el contrato de trabajo.

Una vez subsanados los defectos formales, la demanda fue admitida por auto del 16 de julio de 2020 y en el mismo proveído[2], se dispuso la notificación a los demandados, actuación que cumplió conforme las previsiones del entonces vigente D. 806/20, luego se citó a audiencia[3] del artículo 72 del C.P.T.S.S., sin embargo, por solicitud de la parte actora se dispuso la vinculación como litisconsorte necesario por pasiva de la sociedad GISCOL S.A. E.S.P.[4] y una vez notificada, se citó para audiencia, la cual se celebró el 16 de agosto de 2022[5], oportunidad en la cual se hicieron presentes los señores Sánchez Beltrán.

En su pronunciamiento, el Sr. Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán, actuando en su nombre y representación legal de la sociedad CAVISABE S.A.S., aceptó los numerales 5° y 6° de los hechos, atinentes a la terminación del nexo, se opuso a las pretensiones y propuso las "*excepciones previas*" (SIC) de cobro de lo no debido y falta de legitimidad en la causa por activa.

Acto seguido, se tuvo por contestada la demanda, se admitió su reforma y luego se tuvo por contestada; en relación a la sociedad vinculada GISCOL S.A. E.S.P., en la misma diligencia, dadas las manifestaciones del demandante, se dispuso su desvinculación del proceso.

Luego se agotaron las etapas procesales de rigor y concluido el recaudo de pruebas, se declaró clausurado el debate probatorio y se escucharon alegatos de conclusión y, en sentencia dictada el 20 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., dispuso absolver a los demandados de

[2] 02 2020-014.pdf
[3] 03 2020-014.pdf
[4] 06 2020-014.pdf
[5] 25 2020-014.pdf

todas las pretensiones incoadas en su contra sin condena en costas. Como fundamento de su decisión, la señora juez concluyó, en síntesis, que la parte actora no logró cumplir con la carga probatoria que le incumbía en relación con demostrar la prestación personal de un servicio a favor o por cuenta de la sociedad demandada o del Sr. Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán, por lo que no era posible ampararlo por la presunción legal del artículo 24 del C.S.T., decisión que ahora se revisa en cumplimiento del Grado de Consulta ordenado a favor del demandante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, en primer lugar, si el demandante logró demostrar la prestación personal de un servicio a favor o por cuenta de los demandados o bien de la sociedad CAVISABE S.A.S., o del señor Carlos Vitaliano, llamado al proceso como persona natural, y establecido ese primer elemento sustancial de la relación laboral, definir la índole jurídica del nexo que pudo haber unido a las partes y si estamos frente a un contrato de trabajo, las circunstancias de terminación del nexo y si hay lugar a imponer condena al reconocimiento y pago de las acreencias sociales pretendidas. Bajo ese análisis se determinará si hay lugar a confirmar o revocar el fallo objeto del grado de Consulta.

Siendo así es necesario empezar por rememorar que el artículo 22 del C.S.T. define que en virtud al contrato de trabajo "**una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.".**

A su vez, el artículo 23 *ibídem* señala que para que exista un contrato de trabajo es necesario que concurran tres elementos esenciales como son: *i)* La actividad personal del trabajador, *ii)* La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y *iii)* Un salario como retribución del servicio, precisando la norma que una vez reunidos estos elementos se entiende que existe un contrato de trabajo con independencia de la denominación o condiciones que le fijen las partes contratantes.

Por su parte, el artículo 24 del mismo estatuto sustantivo, consagra la presunción legal en el sentido de que **"toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo"**; no obstante, para que opere es menester demostrar primero la prestación personal de un servicio a favor o por cuenta de otra persona, natural o jurídica y este primer elemento sustancial de la relación laboral incumbe demostrarlo, necesariamente, a quien, como en este caso, alega la condición de trabajador. Importa también anotar que la presunción citada es de carácter legal, lo que implica que es posible desvirtuarla siendo esa una carga que corresponde a la persona (natural o jurídica) frente a la cual se predica la condición de empleadora, por haber sido ésta la beneficiada con los servicios; por tanto, es suficiente demostrar ese primer elemento para que operen los

efectos de la presunción referida, supuesto que no encontró acreditado la falladora de primer grado, como lo resaltó en su providencia.

En tal sentido, en asuntos como el presente, la prosperidad de las pretensiones se centra en demostrar inicialmente la prestación personal del servicio, en cumplimiento del principio general de la carga de la prueba que hoy consagra el art. 167 del C.G.P.[6] para que, a su vez, el trabajador quede amparado por la presunción que se analiza; luego entonces, forzoso resulta remitirnos a los medios de prueba aportados por quien tenía a su cargo demostrar tal supuesto, presunción que, en todo caso, no significa que el demandante quede relevado de cumplir otras cargas probatorias tendientes a demostrar las condiciones en las que desarrolló la labor, tal y como lo ha orientado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con número de radicado 36.549 del 5 de agosto de 2009, M.P Luis Javier López Osorio.

Así entonces, se constata que al expediente fueron arrimados los siguientes documentos por parte del demandante:

> -Cuadro Excel con relación de cuentas de GISCOL S.A. ESP, CONSORCIO VALLE DEL CAUCA, ANALISIS AMBIENTAL, CAVISABE, CASASABE, FONADE, TRASTEO y ARCHIVO (pdf 22).
> -Formato de cuenta de cobro (fls. 12 a 15 pdf 1).
> -Certificado de existencia y representación legal de CAVISABE S.A.S. (fls. 32 a 36 pdf. 1).

Así mismo, en audiencia de trámite[7], el demandante absolvió interrogatorio a instancia del demandado y en sus respuestas insistió en que el Sr. Carlos Vitaliano, su hermano, le debe cerca de $1.755.000.000,oo, que ellos trabajaron en algunas oportunidades juntos para varios proyectos, mencionó al Consorcio Valle del Cauca, FONADE, Análisis Ambiental, entre otros, que sabe que Carlos cobraba pero a él no le entregaba nada, más adelante indicó que desde enero y diciembre de 2016 estuvo viviendo en Cartagena porque desempeñaba el cargo de Gerente Comercial y Operativo de Giscol S.A. E.S.P., que todo lo relacionado en el cuadro de Excel es lo que se le debe y que eso generaría unos intereses de cerca de $20.000.000,oo mensuales, sin embargo, el solo le pide que le de al menos un salario mínimo.

Por su parte, el Sr. Carlos Vitaliano en su nombre y en representación de la sociedad, negó rotundamente cualquier vínculo con el demandante, su hermano, pero explicó que él lo recomendó dadas sus calidades profesionales para muchos trabajos pero que él mismo negociaba las condiciones, y aunque aceptó que en muchas ocasiones también hicieron trabajos juntos, a renglón seguido indicó que “no les pagaron”, pero insistió en

---

[6] “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…”
[7] Audiencia del 19-09-2022 (pdf. 33).

que ello no implicaba que él tuviera que pagarle esas cuentas de su propio patrimonio, aceptó también que conoce el cuadro de Excel aportado, pero que su hermano toma unas cifras, les ajusta intereses y especula o asume que se los tiene que pagar, que ha sido solidario dada la relación familiar que tienen y porque conoce la situación económica que atraviesa, mencionó otras circunstancias familiares relacionadas con la sucesión de sus padres, y que existen otros procesos judiciales entre esos contra Giscol S.A. E.S.P., por la falta de pago de sus servicios, porque así como el demandante él también laboró para esa sociedad pero hasta el año 2015.

Así las cosas, y si bien, como lo señalan los artículos 37 y 38 del C.S.T., el contrato de trabajo no requiere formalidad alguna, sin embargo; ello no releva de la necesidad de que las partes acuerden, como mínimo, tres aspectos sustanciales de la relación laboral que son: **i).** La índole de trabajo y el sitio donde se realizará, **ii).** La cuantía y forma de remuneración, así como los periodos que regulan su pago y, **iii).** La duración del contrato, lo anterior a efecto de poder tener por establecidas, por lo menos esas condiciones pues, de lo contrario, daría lugar a que cada parte quisiese alegar a su favor unas condiciones que la otra desconoce. Frente a este último punto, sabido es, además, que los contratos verbales, se entienden celebrados a término indefinido y en el caso de estipularse una duración determinada, es necesario hacerlo constar por escrito, tal y como lo dispone el artículo 46 del C.S.T.

En ese sentido, de la valoración de los medios de prueba reseñados, forzoso resulta concluir que no se extrae certeza alguna de los servicios personales que, aduce el demandante, prestó a favor o por cuenta de la sociedad CAVISABE S.A.S. o del señor Carlos V. Sánchez Beltrán, menos en el marco de tiempo en que fija sus pretensiones, siendo importante mencionar que en todo caso y según lo expone, durante los doce meses de 2016, estuvo radicado en la ciudad de Cartagena y prestó servicios para otra empresa, por lo que resulta claro que el extremo inicial que aduce ni siquiera quedó demostrado.

En este punto, también se hace preciso mencionar además que, ningún mérito probatorio puede atribuirse a las cuentas contenidas en el cuadro de Excel, pues mas allá de contener unos valores que según el demandante corresponden a obligaciones a cargo de distintas empresas, lo cierto es que no obra ningún otro medio de convicción que lo sustente y bien sabido es que las partes no pueden preconstituir sus propias pruebas y que la decisión del fallador, no solo en materia laboral, deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, como lo preceptúa el art. 164 del C.G. P. en armonía con el artículo 60 del ordenamiento procesal del trabajo y de la seguridad social.

Así las cosas, ante la carencia absoluta de elementos de convicción que den cuenta de la efectiva prestación personal del servicio a favor de los demandados, no pudo quedar el demandante cobijado por la presunción legal contemplada en el artículo 24 del C.S.T.

escenario en el cual, la responsabilidad de desvirtuarla tendría que haber sido asumida por la parte demandada, lo que permite concluir que la sentencia objeto de revisión, luce acertada.

Es estas condiciones, se confirmará la decisión de la Sra. Juez Primera de Pequeñas Causas Laborales. Sin costas en este grado de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, el día 20 de septiembre de 2022, objeto de la presente Consulta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado de Consulta.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Por Secretaría notifíquese a las partes la presente providencia, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico Nº. 023 de fecha 12/02/2024

CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA